

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil
veintidós (2022).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: **2019-00075-00**

Estando al Despacho el presente proceso, en virtud de la actuación accesoria al mismo (incidente de regulación de honorarios), las partes acá en litigio, a través de sus apoderados judiciales, allegan vía correo institucional del Juzgado, solicitud mancomunada de terminación del presente proceso, por virtud de transacción, plasmada en escrito en la cual estipulan los términos de la misma, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto de los bienes de propiedad de la parte ejecutada y el archivo del expediente respectivamente.

El artículo 312 del C. G. del P., consagra la figura jurídica de la “transacción”, como una forma de terminación anormal del proceso así: *“En cualquier estado del proceso, podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...). El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y vera sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...).”*

A su turno el artículo 2469 del Código Civil, define la transacción como un *“... contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. (...).”*

En el presente evento, y posterior a las decisiones tanto de primera como de segunda instancia respectivamente, las partes en litigio, aportaron el respectivo documento privado que contiene la transacción a que llegaron de común acuerdo, expresando su voluntad respecto de lo que conlleva la presente ejecución, haciendo énfasis a que la misma recae sobre el presente proceso, y determinan con claridad y exactitud la cantidad por la cual han transado las obligaciones que aquí se cobran.

Si bien, dicho documento aparece suscrito por el representante legal de la parte ejecutante, *“Conjunto Residencial y Comercial Recreo de los Sauces”*, y su apoderado judicial, y por el apoderado judicial reconocido de la parte ejecutada, no menos cierto es que éste último, conforme al poder conferido por el representante legal de la *“Constructora El Darién S.A.”*, señor LUÍS CARLOS MORENO CABRERA y que milita a folio 208 digital, da plenas facultades para realizar dicha transacción, cumpliéndose el requisito que contempla el artículo 2471 del C.C., que señala: *“Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.”*

Así las cosas, se aceptará la transacción celebrada por las partes acá en litigio, por ajustarse a las normas procesales y sustanciales que rigen dicha figura jurídica, dándose por terminado el presente proceso, disponiendo del levantamiento de las medidas cautelares decretadas y hasta ahora materializadas, sin hacer condena en costas, y se dispondrá el archivo del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá (Cund.),

RESUELVE:

- 1o. **ACEPTAR** la transacción celebrada suscrita por las partes acá en litigio.
- 2o. Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR** La terminación del presente proceso.
- 3o. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto de los bienes de la acá ejecutada. Para ello, líbrense los oficios respectivos. En caso de existir remanente vigente la secretaría obrará conforme a lo dispuesto en el artículo 466 ibidem, dejando constancia de ello.
- 4o. Sin costas.

5o. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívense las diligencias digitales, dejando las anotaciones del caso, quedando vigente lo relativo a la actuación accesoria (regulación de honorarios).

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ.
1/2

Auto notificado por Estado Electrónico 21/07/2022

Firmado Por:
Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a687687a5591b9f617d8415b8605ee6a87809be3c2394a8bd967f31a223c4234**

Documento generado en 18/07/2022 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>